



FORMULA CARGOS QUE INDICA A INVERSIONES STH LIMITADA.

Concepción, 06 MAY 2016

RES. EX. N°1/ ROL D-019-2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 877 de 24 de diciembre del año 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el Año 2013; en la Resolución Exenta N° 1 de 3 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, Inversiones Sth Limitada, es dueña del establecimiento denominado Piscicultura Sth ubicado en el camino público Q-570, Piedra Amarilla-Ñuñunco, Km. 5,1, Sector Caliboro, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, calificado ambientalmente favorable como "Piscicultura STH", mediante la Resolución Exenta N° 207, de 6 de septiembre de 2011 (en adelante, "RCA N° 207/2011") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

3. Que, Inversiones Sth Limitada es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000, y por lo tanto la Resolución Exenta N°

3.740 de 28 de Agosto de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, RPM), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de Inversiones Sth Limitada determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

4. Que, con fecha de 27 de agosto del año 2013, La Junta de Vecinos Caliboro, presentó una denuncia ante esta Superintendencia debido a una posible contaminación de las aguas del río Caliboro proveniente de varias pisciculturas ubicadas en el sector, entre ellas Piscicultura STH, del titular Inversiones STH Limitada. Entre los hechos denuncias se señalan, entre otros, vertimientos de residuos químicos, alteración grave al ecosistema, malos olores, afectación de la calidad de vida de los vecinos. La denuncia señala se contestó a través de ORD. U.I.P.S. N° 26 de noviembre del 2013, informando el inicio de una investigación por los hechos señalados.

5. Que, posteriormente el 23 de marzo del año 2016, a través de OFICIO (JUR) NR. 303, el Gobernador Provincial de la Región del Biobío, remitió a esta Superintendencia del Medio Ambiente, una nueva denuncia ciudadana, debido a la posible contaminación de las aguas del río Caliboro por parte de varias Pisciculturas, señalando que se estaría afectando el ecosistema, agricultura y turismo del sector.

6. Que, con fecha 15 de abril del año 2016, a través de ORD. N° 333, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, adjunto otra denuncia de don Juan José Torres Paredes, por la contaminación que estarían generando las pisciculturas en el río Caliboro. Además indica, que producto de las actividades industriales de estas Pisciculturas se habrían desaparecido especies acuáticas y habrían proliferado algas desconocidas. Esta misma denuncia fue remitida, a través de OF. ORD. MMA. N° 161363, por la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente con fecha de 21 de abril de 2016.

7. Producto de lo anterior, los días 25 de septiembre del año 2013, 11 y 14 de febrero de 2014 funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la Región del Biobío (en adelante, SISS), junto con funcionarios Servicio Nacional de Pesca de la Región del Biobío (en adelante, SERNAPESCA), realizaron inspecciones ambientales al proyecto asociado a Inversiones STH Limitada. Las actividades de inspección, junto con el posterior examen de información, tuvieron como objeto evaluar el estado de conformidad respecto a los instrumentos de gestión ambiental vinculados a la operación del proyecto, en particular, la norma de emisión de riles D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

8. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Piscicultura STH", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-180-VIII-NE-IA, en adelante, "Informe DFZ-2015-180-VIII-NE-IA". En este se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

- (i) Se constató que los efluentes son tratados mediante gravedad en laguna de decantación y su posterior paso por filtros rotatorios. Al momento de la inspección del 11 de febrero, se verificó que tres de los cuatro filtros existentes se encontraban en operación. El cuarto filtro se encontraba en reparación. De acuerdo a lo observado por personal de las dimensiones y pendiente de la piscina de decantación, no cumple con lo requerido para la retención de sólidos, a la vez que se constató que el sistema no contaba con la doble rejilla indicada en la RCA N° 207/2011, que evita la salida de ejemplares del centro. Adicionalmente, se verificó que el efluente no era tratado con UV, ni tampoco existiría un sistema de equalización del caudal.



- (ii) Tras el examen de información, se identificó que no se han remitido los controles fisicoquímicos de los tres puntos de monitoreo del río Caliboro para el primer semestre de 2014, ni del control de fitoplancton y perifiton con la finalidad de detectar la presencia de *Didymosphenia geminata* para igual período. Adicionalmente, durante el monitoreo de diciembre de 2013 no se informó las concentraciones de Oxígeno Disuelto, ni Temperatura para los tres puntos controlados, ni de Coliformes Fecales en el punto 100 m aguas abajo durante noviembre de 2014, y en el punto 300 m aguas arriba durante el monitoreo de diciembre de 2014.

9. Que, la División de Fiscalización, a su vez, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que a continuación se indican. La siguiente tabla da cuenta de lo anterior:

TABLA N°1

Expediente de Fiscalización	Periodo controlado
DFZ-2013-4189-VIII-NE-EI	Mayo 2013
DFZ-2013-4378-VIII-NE-EI	Junio 2013
DFZ-2013-4542-VIII-NE-EI	Julio 2013
DFZ-2013-4709-VIII-NE-EI	Agosto 2013
DFZ-2013-6219-VIII-NE-EI	Septiembre 2013
DFZ-2014-1003-VIII-NE-EI	Octubre 2013
DFZ-2014-1581-VIII-NE-EI	Noviembre 2013
DFZ-2014-2155-VIII-NE-EI	Diciembre 2013
DFZ-2014-2808-VIII-NE-EI	Enero 2014
DFZ-2014-3564-VIII-NE-EI	Febrero 2014
DFZ-2014-6424-VIII-NE-EI	Marzo 2014
DFZ-2014-4229-VIII-NE-EI	Abril 2014
DFZ-2015-2423-VIII-NE-EI	Octubre 2014
DFZ-2015-4017-VIII-NE-EI	Diciembre 2014
DFZ-2015-7495-VIII-NE-EI	Abril 2015

10. Que, los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, constataron que Inversiones Sth Limitada:

- (i) No informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero y Octubre del año 2014, en la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo. La Tabla N°2 de la presente resolución grafica la obligación antedicha.
- (ii) Informó un volumen de descarga que excede el valor límite indicado en su programa de monitoreo, durante el mes de Abril del año 2014 y abril del año 2015. La Tabla N°3 de la presente resolución grafica la obligación antedicha.
- (iii) No reportó información asociada a los remuestreos comprometidos para el mes de Octubre del año 2014. La Tabla N°4 de la presente resolución grafica la obligación antedicha.

- (iv) Presentó superación de parámetros respecto de ciertos contaminantes establecidos en la norma de emisión antes citada, durante el período controlado durante el mes de Octubre del año 2014, sin que se de las hipótesis señaladas en el punto 6.4.2 del DS 90. La Tabla N°5 de la presente resolución grafica la obligación antedicha.
- (v) No informó uno de los parámetros exigidos en el mes de diciembre del año 2014. La Tabla N°2 de la presente resolución grafica la obligación antedicha.

TABLA N° 2

Período	Parámetro	Frecuencia Mensual Exigida	Frecuencia Mensual Reportada
Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero del año 2014.	pH	80	4
	Temperatura	80	4
	Temperatura	80	4
Febrero 2014	Aceites y grasas	4	3
	Cloruros	4	3
	Coliformes fecales	4	3
	DBO5	4	3
	Fosforo	4	3
	Nitrógeno total KJELDAHL	4	3
	pH	80	3
	Poder espumógeno	4	3
	Sólidos suspendidos totales	4	3
	Temperatura	80	3
Octubre 2014	Aceites y grasas	4	3
	Cloruros	4	3
	Coliformes fecales	4	3
	DBO5	4	3
	Fosforo	4	3
	Nitrógeno total KJELDAHL	4	3
	pH	80	35
	Poder espumógeno	4	3
	Sólidos suspendidos totales	4	3
Temperatura	80	35	
Diciembre 2014	Coliformes Fecales	4	0



TABLA N°3

Período	Caudal máximo comprometido (VDD m3/d)	Caudal reportado (VDD m3/d)
Abril 2014	129600	287.979,84
	129600	270.596,16
	129600	270.725,76
	129600	265.178,88
	129600	284.186,88
	129600	274.129,92
	129600	276.860,16
	129600	197.432,64
	129600	245.816,64
	129600	268.038,72
	129600	250.810,56
	129600	257.178,24
	129600	254.871,36
	129600	250.300,8
	129600	248.417,28
	129600	260.858,88
	129600	133.056
	129600	428.535,36
	129600	421.657,92
	129600	421.407,36
	129600	426.859,2
	129600	423.463,68
	129600	420.577,92
	129600	418.106,88
	129600	431.412,48
	129600	197.985,6
	129600	194.037,12
	129600	193.311,36
	129600	189699,84
	129600	173.499,84
129600	175.703,04	
129600	182.053,44	
129600	179.236,8	
Abril 2015	129600	399.271,68
	129600	374.129,28
	129600	363.320,64
	129600	381.049,92
	129600	388.817,28
	129600	371.373,12
	129600	383.088,96
	129600	388.938,24
	129600	365.221,44
	129600	373.749,12
129600	362.854,08	



129600	366.145,92
129600	368.677,44
129600	371.640,96
129600	379.080
129600	376.790,4
129600	435.991,68
129600	426.867,84
129600	429.909,12
129600	424077,12
129600	421.269,12
129600	401.932,8
129600	407.315,52
129600	415.186,56
129600	389.499,84
129600	404.110,08
129600	387.529,92
129600	365.091,84
129600	355121,28
129600	339.154,56
129600	329.728,32
129600	314.884,8



TABLA N°4

Período	Parámetro	Valor Reportado	Límite Exigido	Remuestreo
Octubre 2014	Coliformes Fecales	5.000.000 UFC	1.000 UFC	NO

TABLA N°5

Período	Parámetro	Valor Reportado	Límite Exigido
Octubre 2014	Coliformes Fecales	5000000	1000

11. Que, mediante Memorandum N° 241, de 5 de mayo de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de “INVERSIONES STH LIMITADA”, Rol Único Tributario N° 76.095.878-6, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones, constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1.	El establecimiento industrial no realiza sanitización por UV del efluente previo a su descarga, ni tampoco equalización de caudal para su control de pH, ni la doble rejilla que evite la salida de ejemplares, durante fiscalización de febrero de 2014.	<p>Lo dispuesto en el numeral 3, página 7, de la RCA N° 207/2011:</p> <p>Considerando 3: <i>“El sistema de tratamiento contempla una pileta de decantación, a la cual se encuentran asociadas las siguientes unidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Rejilla salida estanques smolt</i> • <i>Rejilla salida estanques alevines</i> • <i>Sedimentador gravitacional</i> • <i>Filtros rotatorios</i> • <i>Sanitización de Efluentes vía UV</i> • <i>Unidad control pH</i> • <i>Unidad de aireación”</i> <p><i>Tanque de regulación de caudal y Control de pH: Las aguas filtradas llegarán a un sistema de equalización de caudal de descarga, el que tendrá un enmallado de concha de molusco, que actuará como filtro de carbonato de calcio para equalizar el pH [...]</i></p>
2.	Durante el primer semestre del año 2014, no se monitorea fitoplancton y perifiton con la finalidad de detectar la presencia de <i>Didymosphenia geminata</i> y en diciembre del año 2013, noviembre de 2014 y diciembre de 2014 el monitoreo de ciertos parámetros es incompleto.	<p>Lo dispuesto en el numeral 3, punto b.2, la RCA N° 207/2011:</p> <p><i>“Con el fin de controlar su eficacia y examinar el comportamiento del recurso hídrico, se establecerá un plan de monitoreo y seguimiento de calidad del río Caliboro, complementario al monitoreo de emisión quincenal. Específicamente para la calidad se consideran los siguientes puntos de muestreo:</i></p> <p><i>Punto a 20 metros aguas debajo de la descarga, coordenadas 5.870.067 753.132; Punto 300 metros aguas arriba de la descarga (cerca de la captación), en las coordenadas 5869900 753.320 y Punto 100 metros aguas abajo de la descarga 5870072 753.049; todos los referidos al Datum WGS 84, HUSO 18.</i></p> <p><i>Con dicho objetivo se establecerá un convenio de prestación de servicio con un laboratorio acreditado para el muestreo y análisis cuyos resultados serán remitidos a Dirección Regional</i></p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>de Aguas, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Sernapesca y Autoridad Sanitaria.</i></p> <p><i>Para cada punto se considera muestra compuesta para los siguientes parámetros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Nitrógeno Total Kjeldahl</i> • <i>Aceites y Grasas</i> • <i>Fósforo</i> • <i>Cloruros</i> • <i>Oxígeno disuelto (O2)</i> • <i>Sólidos Suspendidos Totales</i> • <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i> • <i>pH</i> • <i>Temperatura</i> • <i>Coliformes fecales</i> <p><i>En relación a la frecuencia de monitoreos propuesto por el titular, se contempla realizar la campaña 2 veces al año, uno durante el período estival donde el caudal del río Caliboro es mayor, y la otra campaña en la época de estiaje. Los correspondientes informes serán remitidos a las autoridades (Sernapesca, SISS, SEREMI de Salud, y Autoridad Ambiental) una vez se encuentren concluidos. En cada caso se establecerá como procedimiento el funcionamiento normal de la piscicultura, lo cual también estará acreditado por la empresa que desarrolla el monitoreo de calidad.</i></p> <p><i>Además de lo anterior, el titular declara durante la evaluación ambiental, que en los monitoreos que desarrollará en el marco de la ejecución del proyecto, incluirá fitoplancton y perifiton con la finalidad de detectar la presencia de <i>Didymosphenia geminata</i>.</i></p> <p><i>Lo anterior, sin perjuicio del programa de monitoreo que deberá establecer la Superintendencia de Servicios Sanitarios para asegurar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, en su tabla N° 1.</i></p>

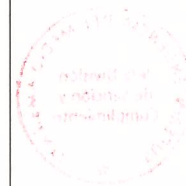


2. Los siguiente hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	D.S. N° 90/2000 y Resolución Exenta SISS N° 3740																																																												
3	<p>El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero y Octubre del año 2014, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N° 2 de la presente resolución.</p>	<p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: <i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”.</i></p> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: <i>5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...].</i></p> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: <i>“6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en</i></p> <table border="1" data-bbox="639 1572 1377 1938"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>129.600</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidades</td> <td>6,0-8,5</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1000</td> <td>puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>a) Muestras Puntuales: Se deberá extraer 8 muestras puntuales de pH y Temperatura, en cada día de control (en total corresponde realizar 80 mediciones mensuales), durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a la Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</i></p>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual	Caudal (VDD)	m ³ /d	129.600	--	--	pH	Unidades	6,0-8,5	puntual	10	Temperatura	°C	35	puntual	10	Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	4	Cloruros	mg/L	400	compuesta	4	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	puntual	4	DBO ₅	mg/L	35	compuesta	4	Fósforo	mg/L	10	compuesta	4	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	4	Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	4	Sólidos Suspendidos	mg/L	80	compuesta	4
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual																																																										
Caudal (VDD)	m ³ /d	129.600	--	--																																																										
pH	Unidades	6,0-8,5	puntual	10																																																										
Temperatura	°C	35	puntual	10																																																										
Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	4																																																										
Cloruros	mg/L	400	compuesta	4																																																										
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	puntual	4																																																										
DBO ₅	mg/L	35	compuesta	4																																																										
Fósforo	mg/L	10	compuesta	4																																																										
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	4																																																										
Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	4																																																										
Sólidos Suspendidos	mg/L	80	compuesta	4																																																										



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	D.S. N° 90/2000 y Resolución Exenta SISS N° 3740																																								
		<p>b) <i>Muestras Compuestas: Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</i> • <i>Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</i> 																																								
4	<p>El establecimiento industrial excede el volumen de descarga límite indicado en su programa de monitoreo durante el período controlado del mes de Abril del año 2014 y abril de 2015, tal como lo indica la tabla N°3.</p>	<table border="1" data-bbox="683 877 1404 1091"> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1000</td> <td>puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	4	Cloruros	mg/L	400	compuesta	4	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	puntual	4	DBO ₅	mg/L	35	compuesta	4	Fósforo	mg/L	10	compuesta	4	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	4	Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	4	Sólidos Suspendidos	mg/L	80	compuesta	4
Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	4																																						
Cloruros	mg/L	400	compuesta	4																																						
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	puntual	4																																						
DBO ₅	mg/L	35	compuesta	4																																						
Fósforo	mg/L	10	compuesta	4																																						
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	4																																						
Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	4																																						
Sólidos Suspendidos	mg/L	80	compuesta	4																																						
5	<p>El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control del mes de octubre de 2014, tal como se indica en la Tabla N° 4.</p>	<p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</p> <p>6.4.1. <i>Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</i></p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO₅, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO₅, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i></p>																																								



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	D.S. N° 90/2000 y Resolución Exenta SISA N° 3740
6	El establecimiento industrial presentó superación en los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes establecidos en la norma de emisión antes citada, durante el mes de octubre del año 2014 tal como se presenta en la Tabla N°5 de esta resolución, y no se dan los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del D.S. N° 90/2000.	<p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</i></p> <p><i>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p>
7	El establecimiento industrial no informó el parámetro correspondiente a Coliformes Fecales, durante el período controlado en el mes de Diciembre del año 2014.	<p>Artículo primero, numeral 5.2. D.S. N° 90/2000: <i>“Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia”.</i></p>



II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos N°1, N°2 N°3, N°4, N° 5, N° 6 y N° 7 como infracciones leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, a don Juan José Torres Paredes y a don David Ortiz Dotes, presidente de Junta de Vecinos Caliboro.

IV. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

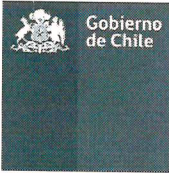
Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/qu-hacemos/sanciones>.

VII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

IX. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de





“**SOCIEDAD DE INVERSIONES STH LTDA.**”, domiciliado en calle Don Carlos N°2939, oficina 208, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan José Torres Paredes y a don David Ortiz Dotes en representación de Junta de Vecinos Caliboro,

Sigrid Scheel Verbakel

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**



CC:

- Sr. Luis Barceló Amado, Gobernador Provincial de la Región del Biobío, calle Caupolicán N° 410, comuna de Los Ángeles.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío.
- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización
- Oficina Regional SMA Biobío

